REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 34 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620240026900	Ejecutivo Singular	Adan Ramirez Mora Y Cia S En C	Rolautos	16/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240003600	Ejecutivo Singular	Ana Leonor Rizo Mejia	Yonaida Carlina Mora Durango , Yonaida Carlina Mora Durango	16/04/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620240023600	Ejecutivo Singular	Auri Estela Sanchez Barreto	Hesneider Guzman Solar	15/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240024500	Ejecutivo Singular	Auri Estela Sanchez Barreto	Rosa Ramos Espinosa	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240024700	Ejecutivo Singular	Auri Estela Sanchez Barreto	Wilson Beleño Navarro	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230070900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia S.A	Marvin Jein Peluffo Garavito	16/04/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240025500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Milton De Jesus Garzon Ganem	16/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c4dcb2b1-a9e1-47b5-83f9-57839ce702a6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 34 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240024300	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Carmen Barrera Acevedo	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230039300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Roberto Carlos Diaz Arevalo, Roberto Diaz Canencia	16/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240023100	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Carolina Buendia Ahumada	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240025300	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Degadina Romero Rueda	16/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230092900	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Ana Chavez Julio	16/04/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230047200	Ejecutivo Singular	Camilo Palacios Altamar	Melissa Pardo Aguilar	16/04/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud - Requiere Demandante
13001418900620210061200	Ejecutivo Singular	Carlos Reyes Espinosa	Eber Taborda Ortegon	16/04/2024	Auto Decide - Auto Pruebas - Ordena Oficiar

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c4dcb2b1-a9e1-47b5-83f9-57839ce702a6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 34 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240022000	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Juan Carlos Guardo Castellon	16/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240024000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Flamenco - Propiedad Horizontal	Adis Maria Elles Vasquez	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240024200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Flamenco - Propiedad Horizontal	Josefa Maria Chasin Iguaran	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240024400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Flamenco - Propiedad Horizontal	Rafael Alberto Carrillo Pallares	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230026400	Ejecutivo Singular	Coomulticol	Marta Elena De La Cruz Afanador	16/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240023700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Milton Jose Correa Yanez	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Paulova Escandon Sossa	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c4dcb2b1-a9e1-47b5-83f9-57839ce702a6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 34 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240025100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc Y Otro	Onel Brochero Perez	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230071000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Nereidis Atencio Bello, Christian Ezequiel Altamar Alvarado	16/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230071000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Nereidis Atencio Bello, Christian Ezequiel Altamar Alvarado	16/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230043000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Yuliet Paola Gutiérrez Dean, Miguel Antonio Murillo Rojano	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620240005700	Ejecutivo Singular	Copropiedad Conjunto Residencial Bulevar De La Castellana	Alfredo Meñaca Jacob	16/04/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230015400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Silvio Villegas Sadder	16/04/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c4dcb2b1-a9e1-47b5-83f9-57839ce702a6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 34 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230021300	Ejecutivo Singular	Elkin Gustavo Benedetti Pedroza	Israel Iriarte Marsiglia	16/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230020500	Ejecutivo Singular	Fabian Delaesprella Olivo	Raul Ortiz Trocha	16/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240023200	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Del Banco De Colombia Y Otro	Karen De La Candelaria Jimenez Gutierrez	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230015300	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Dylan Joseph Fuentes Alvarez	16/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240024600	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Isabel Gomez Fernandez	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620210091700	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Sabina Valencia Gomez, Victor Meza Cienfuego	16/04/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620210030800	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Conjunto Mixto Torres Del Mar	15/04/2024	Auto Decide - Requiere Informacion

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c4dcb2b1-a9e1-47b5-83f9-57839ce702a6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 34 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220039400	Ejecutivo Singular	Jorge Eliecer Rodriguez Sierra Y Otro	Glenis Flores Navarro	16/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Requiere Comisionado Y Secuestre
13001418900620240005100	Ejecutivo Singular	Magdalena Isabel Macia Cufre	Antonio Carlos Aguilar Carrasquilla	16/04/2024	Auto Decide - Releva Curador
13001418900620230025000	Ejecutivo Singular	Manuel Enrique Hernandez Reyes	Tirso Jose Rodriguez	16/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230025000	Ejecutivo Singular	Manuel Enrique Hernandez Reyes	Tirso Jose Rodriguez	16/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240022200	Ejecutivo Singular	Marco Alexander Jurado Leon	Xiomara Ines Cantillo Arrieta	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230006500	Ejecutivo Singular	Oscar Daniel Ramirez Alzate	Luz Mila Castro Gonzalez, Lacides Contreras Pacheco	16/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240023800	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Jcap Cfg	Carlos Julio Bobadilla Deulufeut	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c4dcb2b1-a9e1-47b5-83f9-57839ce702a6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 34 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230084400	Ejecutivo Singular	Portales De San Fernando 02 Ph	Catalina Isabel Tovar Garcia	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230047900	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Martha Cecilia Olea Arroyave	16/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230096300	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Armando De Jesus Otero Oviedo	16/04/2024	Auto Decide - Corre Traslado Nulidad
13001418900620240023500	Ejecutivo Singular	Sandra Isabel Sossa Cantillo	Melissa Del Carmen Ruiz Padilla	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230027400	Ejecutivo Singular	Willian Javier Atencia Arrieta	David Diaz	16/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240024900	Ejecutivo Singular	Yaismin Barrios Dorado Y Otro	Maria Esperanza Rivera Hernandez	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240025000	Ejecutivos Garantía Real	Edificio Terrazas De Los Alpes	Mirza Alcala Villa	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c4dcb2b1-a9e1-47b5-83f9-57839ce702a6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 34 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240018900	Monitorios	Angel Eduardo De La Rosa Perez	Stephanie Paola Paternina Cuesta , Stephanie Paola Paternina Cuest	16/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar En Debida Forma

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c4dcb2b1-a9e1-47b5-83f9-57839ce702a6

REF. ACCIÓN DE EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00308-00
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP SAS
DEMANDADO: CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez al Despacho se encuentra el Incidente de responsabilidad de la referencia, para surtir la siguiente etapa procesal. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 15 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa este Juzgado que luego de haberse ordenado dentro del trámite incidental de responsabilidad, a través de auto calendado 05 de marzo de 2024 la apertura del mismo contra la señora MARTHA LUCIA BERMUDEZ FERNANDEZ en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR y/o quien haga sus veces, debidamente notificado a la copropiedad, se recibió respuesta en correo de fecha 12 de marzo del cursante, en el que expresan los siguientes puntos:

1. Informan al Despacho que actualmente la representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR es la señora MARIA TORRES DELGADO identificada con CC No. 1.002.323.599, nombrada en asamblea del 23 de febrero del año en curso, para iniciar funciones el primero de marzo del mismo año, encontrándose en trámites de registro de la nueva representación.
2. Informan que procedieron a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por esta judicatura en auto de fecha 10 de octubre de 2022, y en ese sentido, se comunicó a los copropietarios la orden de embargo, aportando las constancias de dicha comunicación, sin aporta constancias de las retenciones por concepto de cuotas de administración y la consignación en el Banco Agrario a ordenes de este Juzgado.

No obstante, no obra en el expediente constancia o documento idóneo que acredite la representación legal de la parte incidentada conformo lo informado a este Despacho, en tal sentido, en correo de fecha 09 de abril del cursante, se requirió por Secretaria a la señora MARIA TORRES DELGADO identificada con CC No. 1.002.323.599 para que aporte las constancias y los documento que la acrediten como representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR con Nit 900.677.800.-6 y/o quien haga sus veces, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, motivo por el cual se le requerirá por última vez para que se sirva allegar al proceso el documento expidiendo por autoridad competencia que la acredita como tal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARIA TORRES DELGADO identificada con CC No. 1.002.323.599 en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR con Nit 900.677.800.-6 y/o quien haga sus veces, para que **dentro de los tres (03) días siguientes**

REF. ACCIÓN DE EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00308-00

al recibo de esta comunicación, aporte las constancias de su designación como administradora de la Copropiedad y el certificado correspondiente que la acredita como tal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez vencido el termino ingresar nuevamente al Despacho para proveer decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b3096f156cb7d030af21a7e11215fe0ca2b77c1023d00148c599232de6c93**
Documento generado en 15/04/2024 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO REYES ESPINOSA
DEMANDADO: EBER TABORDA ORTEGON

INFORME SECRETARIAL: señora Juez al Despacho se encuentra Incidente de responsabilidad contra cajero pagador, encontrándose pendiente surtir la siguiente etapa procesal. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa este Juzgado que luego de haberse ordenado dentro del trámite incidental de responsabilidad, a través de auto calendado 18 de marzo de 2024 la apertura del trámite incidental y pasado al despacho el expediente para la subsiguiente etapa procesal, la cual es abrir el período probatorio y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas que practicar; este despacho este despacho clausurará el periodo probatorio y tendrá como pruebas las documentales obrantes en el plenario.

Por otra parte, se ordenará que por Secretaria se libren oficios actualizados de embargo respecto de la medida ordenada en auto de fecha 30 de agosto de 2021, en atención a la finalidad de este incidente, consistente en:

> *TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el ejecutada EBER TABORDA ORTEGON identificado con la C.C No. 9.292.618, como empleado de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA)., en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $24.000.000,oo. (…)*

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas todas las piezas procesales que integran el expediente incidental, así como la actuación procesal desplegada en el mismo.

SEGUNDO: Por no existir pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio.

TERCERO: Por Secretaria librar nuevamente los oficios de embargo con la medida decretada en auto de fecha 30 de agosto de 2021, previniendo al pagador sobre la imposibilidad de inaplicar la medida sin previo aviso al Despacho.

CUARTO: Una vez notificado a las partes el presente proveído, pásese al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.ABS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d977853a0abb9ffab2dce1be162498eceaad8af5b3e10b35bf97580c59475c34**

Documento generado en 16/04/2024 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00917-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SABINA VALENCIA GOMEZ y VICTOR MEZA CIENFUEGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente de la parte demandante. Así mismo, le pongo de presente que **NO** se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena D.T y C., 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 9 abril del 2024 allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, entendiendo el proceso ejecutivo como el procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, se puede concluir que el objeto del mismo, cuando se trata de sumas de dinero, se entiende surtido, al lograrse la cancelación total de la deuda, por lo que una vez cumplida esta es procedente la terminación del asunto.

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y la solicitud de terminación aportada, suscrita por la abogada **YUDY SALETH RANGEL PABÓN** actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la sociedad Acreedora, según poder especial conferido mediante escritura pública 5474 del 15 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir, tal como se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la solicitud, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a **SABINA VALENCIA GOMEZ y VICTOR MEZA CIENFUEGO, por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada, en el evento que no existan embargos de remanentes.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00917-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af35ed390ff8367e4befcac4797c18d30a5dd74ce0d50f6dff3d2a1ed4d842ec
Documento generado en 16/04/2024 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00394-00
EJECUTANTE: ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA
EJECUTADO: GLENIS DEL CARMEN FLOREZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Por otra parte, se aporta avaluó de inmueble para el tramite pertinente. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

Adicional, encuentra el Despacho que se aporta avaluó catastral del inmueble identificado con FMI 060-218909, sin embargo, no obra constancia en el expediente de la diligencia de secuestro del mencionado bien, tal y como se ordenó en despacho comisorio No. 041 del 08 de septiembre de 2023, remitido a la Alcaldía de la localidad correspondiente y al secuestre designado, no cumpliéndose los presupuestos contemplados en el artículo 444 del CGP, motivo por el cual esta célula judicial se abstendrá de dar traslado del avaluó del inmueble hasta tanto se aporte constancia de la diligencia de secuestro.

Así las cosas, este Juzgado requerirá al Alcalde de la localidad No. 03 “Industrial de la Bahía” donde se encuentra ubicado el inmueble, a Martínez Castro Asociados como secuestre designado, y a la parte demandante, para que lleven a cabo las acciones tendientes a materializar el despacho comisorio No. 041 del 08 de septiembre de 2023, comunicado el 11 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 12 de febrero de 2024, en la suma de $45.544.800,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 05/04/2021 hasta el 05/02/2024.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE ENERGICAMENTE al secuestre designado **MARTÍNEZ CASTRO ASOCIADOS**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, rinda informe expresando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de secuestro dictada en el presente asunto, comunicada mediante Oficio No. 01811 del 08/09/2023, remitida el 11 de septiembre de 2023.

Adviértasele de los poderes correccionales los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: REQUIERASE al **ALCALDIA No. 3 INDUSTRIAL DE LA BAHIA** designada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, rinda informe expresando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de secuestro dictada en el presente asunto, comunicada mediante Despacho comisorio No. 041 de 2023, remitida el 11 de septiembre de 2023.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00394-00

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

Adviértasele de los poderes correccionales los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Por secretaria remitir las comunicaciones correspondientes y llevar control estricto de términos, ingresar una vez vencidos.

QUINTO: PREVENIR AL APODERADO DE PARTE EJECUTANTE, sobre el deber de diligencia y cuidado en su gestión profesional, por consiguiente, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para que se practique de manera inmediata la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI 060-218909, o informar las razones por las cuales esta no se ha materializado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7551b259008b8b3ea929f15cd89033cd89f29ad1ad9c1fb0875c9bdd554e355
Documento generado en 16/04/2024 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00065-00
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL RAMIREZ ALZATE.
DEMANDADO: LUZ MILA CASTRO BALLESTEROS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 21 del 26 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 27 del mismo mes y año, culminando el 15 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00065-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a91adcc350f48de84f97bf4008a5578b488099f23fe4fb8468b2919007bace
Documento generado en 16/04/2024 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00153-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: DYLAN JOSEPH FUENTES ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 16 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 22 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 032 del 23 de marzo de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 24 de marzo de 2023, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, si no existe embargo de remanente y siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr ABS

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo procesos, si fueron presentados físicamente.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc117b36627573d5bb6a04d901a98dda425ad5aea85101e5b6f550aab9ebc7f**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00154-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: SILVIO VILLEGAS SADDER

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 16 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 22 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 032 del 23 de marzo de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 24 de marzo de 2023, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia, y no exista embargo de remanente.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr FMCV

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, si fueron presentados de manera física.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185dc5a70861b12bdd2e301ff465131c38d13dab00e3caf62608b04286c4d77**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00205-00
DEMANDANTE: FABIAN DE LA ESPRIELLA OLIVO
DEMANDADO: RAUL ORTIZ TROCHA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 21 del 26 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 27 del mismo mes y año, culminando el 15 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00205-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c6a8640dd4da324e2998735bbd4fc3ac0b2493e6af6ee26b573279ba40001**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00213-00
DEMANDANTE: ELKIN BENEDETTI PEDROZA
DEMANDADO: ISRAEL IRIARTE MARSIGLIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia procediera a notificar a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado en estado No.21 del 26 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 27 del mismo mes y año, culminando el 15 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, si bien el ejecutante aporta citatorio remitido a la parte demandada, resulta oportuno aclarar que con la actuación en comento no se entiende realizada la notificación, solo le permite conminar a la parte a fin que se notifique o remitir el respectivo aviso conforme el artículo 292 del CGP, por lo que será procedente actuar de conformidad a la norma en cita, dando por terminado el presente proceso a través de la figura de desistimiento tácito, toda vez que el Despacho de manera concreta efectuó el respectivo requerimiento a fin de surtirse la respectiva notificación al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00213-00

expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, si fueron presentados físicamente.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eeb10c01c11cd8dc64e4b8ba43aaa5ada31721aebf32e7cd0d05e6ad936154**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00250-00
EJECUTANTE: MANUEL HENRIQUE HERNANDEZ REYES
EJECUTADO: TIRSO JOSE RODRIGUEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	$658.000
TOTAL		$658.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($658.000.).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($658.000.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00250-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595eba0b3c6fd8041ca74f97f71202fea837a0508d8b3f02651e61ef102f8836**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00250-00
EJECUTANTE: MANUEL HENRIQUE HERNANDEZ REYES.
EJECUTADO: TIRSO JOSE RODRIGUEZ SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el término para proponer excepciones se encuentra vencido. Provea usted. 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Visto el informe que secretarial precede, observa este despacho que el demandado, **TIRSO JOSE RODRIGUEZ SANCHEZ**, compareció personalmente a las instalaciones del despacho, exponiendo se documentó de identificación el día 15 de marzo del 2024, procediendo a su notificación personal del mandamiento de pago fechado 27 de abril del 2023, con el envío por secretaria del expediente, al correoTIRSONJOSERODRIGUEZSANCHEZ@GMAIL.COM, por lo tanto se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio, en los términos previstos en el artículo 291 del C.G:P y la Ley 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del día 18 mismo mes y año; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso.

Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de, **MANUEL HENRIQUE HERNANDEZ REYES,** y en contra del demandado, **TIRSO JOSE RODRIGUEZ SANCHEZ**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $658.000 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00250-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14aa7ebd8b2e40fdf0888d569da0a9fd63647d58f97b33747220000780c6bb57
Documento generado en 16/04/2024 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00264-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTICOL
DEMANDADO: MARTHA ELENA DE LA CRUZ AFANADOR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 21 del 26 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 27 del mismo mes y año, culminando el 15 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00264-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989473a5df776c84b98adf9db088e6ccc19cd9011443ad2b34df02c5999fb3d**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00274-00
DEMANDANTE: WILIAN JAVIER ATENCIA ARRIETA
DEMANDADO: DAVID DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 21 del 26 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 27 del mismo mes y año, culminando el 15 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00274-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b444fef2a1b61317494e1e883fa0da6eec1e40511a36179a2e006e2c66b9e2**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00393-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO: ROBERTO CARLOS DIAZ AREVALO Y ROBERTO DIAZ CANENCIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 12 de febrero de 2024, en la suma de $40.257.563,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 20/05/2023 hasta el 08/02/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $40.257.563,00 más costas aprobadas por valor de $1.810.735,94 para un total de **$42.068.298,94 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf8d0d4541571fa301985f10e38fb9426ac8676a35d04969862bc33c8403b7f**

Pr.ABS

Documento generado en 16/04/2024 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00430-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS BOLARQUI LTDA
EJECUTADO: MIGUEL ANTONIO MORILLO ROJANO y YULIETH PAOLA GUTIERREZ DEAN

INFORME SECRETATIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

En atención al informe secretarial y de la revisión de la solicitud presentada el día 15 de abril de 2024, considera esta agencia judicial que es procedente redireccionar la medida cautelar que viene decretada en el numeral 3º del auto de fecha 23 de junio de 2023.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Redireccionar la medida cautelar que viene decretada en el numeral 3° del auto de fecha 23 de junio de 2023, y en consecuencia **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengado por el ejecutado **MIGUEL ANTONIO MURILLO ROJANO**, como empleado de **SEGURIDAD PAIS LTDA SEGPAIS LTDA**. Limitándose la cuantía de dicho embargo en la suma de $7.678.357,71.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a la dirección electrónica del destinatario gerencia@segpais.com suministrada con la presentación de la solicitud, asimismo remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente**.**

SEGUNDO: En el evento que el pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando obre en el plenario la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga al pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través de los siguientes correos electrónicos Katia.montes@ahoracontactcenter.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF. EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00430-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a3557cea1de05d8995e119d123402f4bb4d0bfc92617989d243819024711c**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00472-00
DEMANDANTE: CAMILO PALACIO ALTAMAR
DEMANDADO: MELISSA PARDO AGUILAR

INFORME SECRETARIAL: señora juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó fijar caución a fin que le sea entregado el vehículo capturado y hacerse cargo del mismo. Provea usted. 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial, de la revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se fije caución que garantice la conservación del bien a fin que el vehículo capturado quede a disposición del acreedor tal como lo dispone el numeral 6to del articulo 595 del C.G.P. en calidad de custodio a titulo gratuito.

Al respecto el inciso segundo de la norma en cita dispone *"No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."*

Por lo anterior, lo procedente sería resolver sobre la fijar caución, no obstante, se percata el despacho que mediante auto adiado 17 de noviembre del 2023 se ordenó la citación de **GMAC FINANCIERA**, en calidad de acreedor prendario de la demandada, sin embargo, a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta, o al menos no ha aportado la constancia del caso; circunstancia no menor que impide que el despacho orden la entrega solicitada, pues al tratarse de un acreedor garantizado bien puede ejercer su crédito a través de la efectividad de Garantías Mobiliarias o pueden encontrarse vigentes cautelas, por lo tanto se negará la solicitud hasta tanto no se conozca la postura del citado frente al vehículo.

Desde otra arista, se oficiará al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., en el cual se encuentra en depósito actualmente el vehículo automotor identificado con placas UEZ 388., en la ciudad de Barranquilla, para que de manera urgente rinda un informe del estado actual del vehículo, ante la necesidad inminente de conocer las condiciones en las que se encuentra el rodante.

Adicionalmente, tampoco consta en el expediente que se hubiere practicado la diligencia de secuestro, circunstancia que amerita el apremiante requerimiento e insistencia a la parte ejecutante para la práctica del Despacho Comisorio No. 0006 de 2024 y la debida resolución del presente proceso, quien debe observar con suma diligencia y cuidados su gestión, a quién también se prevendrá para que realice las gestiones necesarias para que el informe requerido sea aportado de manera oportuna y/o ponga en conocimiento de esta Judicatura en el eventual incumplimiento de las ordenes aquí impartidas.

En razón a todo lo expuesto, ***(i)*** se exhortará al demandante a fin que adelante la notificación de **GMAC FINANCIERA**, en calidad de acreedor prendario de la demandada (*ii)* se negará la solicitud de fijar caución, ***(ii)*** se requerirá tanto al parqueadero para que rinda informe del estado del vehículo, ***(v)*** como al ejecutante para que aporte al expediente informe sobre la diligencia de secuestro.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00472-00

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante a fin que de manera inmediata proceda con su carga procesal de notificar personalmente a la sociedad **GMAC FINANCIERA**, en calidad de acreedor prendario de la demandada, tal como se indicó mediante auto del 17 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar caución, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., para que una vez le sea notificado el presente proveído, rinda **INMEDIATAMENTE** un informe del estado actual del vehículo de placas UEZ 388, conforme al acta de incautación del mismo de fecha 23 de enero de 2024, llevada a cabo por la Policía Metropolitana de Barranquilla, remitiendo los soportes y evidencias correspondientes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación que se haga de este proveído proceda a rendir informe sobre las gestiones realizadas a fin de materializar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas UEZ 388.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a54d26761ed2923d1549b8cde056fc278b90286e6df0c608a992a1618df3893**
Documento generado en 16/04/2024 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00479-00
EJECUTANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
EJECUTADO: MARTHA CECILIA OLEA ARROYAVE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Por otra parte, la suscrita de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia tal y como viene ordenado en providencia de fecha 05 de febrero de 2024, las cuales se pasan al despacho para su aprobación de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	05/02/2024	$667.857,00
Notificaciones	11/07/2023 21/07/2023	$ 20.100,00 $ 20.100,00
TOTAL:		$708.057,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETENCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE **(**$708.057,00**)**. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 16 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 12 de febrero de 2024, en la suma de $13.086.664,38, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 26/11/2022 hasta el 31/01/2024

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizadas por Secretaría en la fecha en la suma de SETENCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE **(**$708.057,00**).**

TERCERO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $13.086.664,38 más costas aprobadas por valor de $708.057,00 para un total de **$13.794.721,38 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales,

Pr.ABS

deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b31f90b3d7eb80569323515e93dca7de3bbfd0805df63ef74cd350189f307c**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00709-00
EJECUTANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: MARVIN JEIN PELUFFO GARAVITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CRÉDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial de 4 de abril de 2024[1] presentado por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se tengan por desglosados los títulos base de ejecución y la no condena en costas a ninguna de las partes.

Al respecto el artículo el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones que sustentaron el presente asunto, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones se encuentran saldadas en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido contra MARVIN JEIN PELUFFO GARAVITO, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

[1] Archivo "*11SolicitudTerminacion*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00709-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84fe1c712164e44a18db3a3f68efa3ed24dbc68d6ab6f5fc412565fecfd792cf
Documento generado en 16/04/2024 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00710-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: NEREIDIS ATENCIO BELLO y CHRISTIAN EZEQUIEL ALTAMAR ALVARADO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	$468.265
TOTAL		$468.265

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($468. 265.oo.).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($468.265.oo.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00710-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631fb69edb1c99398485c298de0df1fe35511fdf261891b2ccdc68480414907d**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00710-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: NEREIDIS ATENCIO BELLO y CHRISTIAN EZEQUIEL ALTAMAR ALVARADO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022 y solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los demandados, **NEREIDIS ATENCIO BELLO y CHRISTIAN EZEQUIEL ALTAMAR ALVARADO**, se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 19 y 14 de marzo, previo él recibo de mensaje de datos a los correos electrónicos SHEREIDES@HOTMAIL.COM y CRISTIANAHERNAN@GMAIL.COM el día 14 y 11 de marzo hogaño, respectivamente, donde se les envió copia de la demanda, sus anexos y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería **COLDELIVERY**; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso.

Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI** y en contra de la demandada **NEREIDIS ATENCIO BELLO y CHRISTIAN EZEQUIEL ALTAMAR ALVARADO**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $468.265. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00710-00
SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c790fee90b9de5e7dee3ef7e50dfb33c328857f2be6477fcd4407be85bb392db
Documento generado en 16/04/2024 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00929-00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO ANDI - COMFENALCO
EJECUTADO: ANA CHAVEZ JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CRÉDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial de 10 de abril de 2024[1] presentado por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el artículo el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones que sustentaron el presente asunto, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones se encuentran saldadas en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido contra ANA CHAVEZ JULIO, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. **En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada, sino existiere embargo de remanente.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

[1] Archivo "*08SolicitudTerminacion*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00929-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016cfd15776e02ade67cac1a1dd3cd7ab94e85c50445c3fb877a6a1be5db833b
Documento generado en 16/04/2024 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00963-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS OTERO OVIEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado de la parte demandada aportó solicitud de nulidad. Provea usted. 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

De conformidad con el informe que precede, y de la revisión de la demanda se encuentra esta Judicatura que reposa solicitud de nulidad[1] por indebida notificación presentada por el apoderado judicial del ejecutado dentro del proceso de la referencia, de cual se correrá traslado por el término de tres (3) días, atendiendo a lo previsto en el art. 134 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **CÓRRASE** traslado por el término de tres días a la parte demandante y/o apoderado judicial, de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver documento 13 del expediente digital.
Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e48dd4bca92657d1bb994f7981406dcde4d82a899451af6d304d95339f1e1d**
Documento generado en 16/04/2024 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00036-00
DEMANDANTE: ANA LEONOR RIZO MEJIA
DEMANDADO: YONAIDA CARLINA MORA DURANGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente que allego memorial solicitando oficiar a EPS. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, observa el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita oficiar a la **NUEVA EPS** con el propósito de que rinda informe sobre el nombre del cajero pagador de la señora **YONAIDA CARLINA MORA DURANGO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a **NUEVA EPS,** para que se sirva informar el nombre del cajero pagador de la señora YONAIDA CARLINA MORA DURANGO identificado con C.C. No. 45.694.521 registrada en su base de información. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta a la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d36b1061200b6334d201ed5e78e9611eb969f1d4406946a9a39a7827b8d064**
Documento generado en 16/04/2024 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00051-00
DEMANDANTE: MAGDALENA ISABEL MACIA CURE
DEMANDADO: ANTONIO CARLOS AGUILAR CARRASQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted en el presente proceso, con memorial presentado por el Curador Ad-Litem designado, en el que informa que actúa en la misma calidad en más de 5 procesos. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

Revisada la foliatura de la demanda, y el memorial aportado por el abogado RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ, se observa que en el mismo manifiesta el abogado que ha sido designado como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece que "*la designación del curador ad-lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio".*

Siendo, así las cosas, y de conformidad con la norma antes citada y a la luz de lo previsto en el artículo 49 del C.G.P, resulta procedente para este Despacho relevarlo del cargo de Curador.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD-LITEM** al abogado **RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ,** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESIGNESE COMO CURADOR AD LITEM al abogado **RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO** C.C No.1.143.356.404 -T. P No. 304.584 del CS de la J, correo electrónico: richardiz@hotmail.com, celular: 3012333866; quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses del ejecutado **ANTONIO CARLOS AGUILAR CARRASQUILLA. ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

TERCERO: Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940e402b182d9de5bec574ad625b28ca91a19aa21ccd4476e514c2b0343211a**
Documento generado en 16/04/2024 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00057-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BULEVAR DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: ALFREDO MEÑACA JACOB

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente de la parte demandante. Así mismo, le pongo de presente que **NO** se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 12 abril del 2024 allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, entendiendo el proceso ejecutivo como el procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, se puede concluir que el objeto del mismo, cuando se trata de sumas de dinero, se entiende surtido, al lograrse la cancelación total de la deuda, por lo que una vez cumplida esta es procedente la terminación del asunto.

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 12 de abril de 2024, la apoderada judicial de la demandante con facultades para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a **ALFREDO MEÑACA JACOB**, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada, en el evento que no existan embargos de remanentes.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00057-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007fc5f7810e60a83d42c0cd1ac9ef0b0f43cd28aaf914bf5aa94ffcc746dc53
Documento generado en 16/04/2024 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO MONITORIO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00189-00
DEMANDANTE: ANGEL EDUARDO DE LA ROSA PÉREZ
DEMANDADO: STEPHANIE PAOLA PATERNINA CUESTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, revisada la demanda del proceso monitorio de la referencia, se observa que, pese a que fue allegado el escrito de subsanación oportunamente el 2 de abril de 2024, no se superaron los yerros anotados en el auto de 21 de marzo de 2024, notificado por estado No. 29 de 22 de marzo de 2023, en consecuencia, no reúne los requisitos para su admisión consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., tal como se procederá a explicar.

En primera medida, es menester precisar que, el proceso monitorio se trata de un proceso declarativo especial, incorporado en la legislación nacional a partir de la entrada en vigencia en pleno del Código General del Proceso el primero de enero de 2014, *"dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio."*[1].

Por lo tanto, la finalidad de dicha normativa, es "*esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.*"[2].

Es decir, *"[e]n los términos del artículo 419 del CGP,* ***el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía"***[3]**.**

Ahora bien, las falencias anotadas en la demanda del asunto, son relativas a los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 420, sin embargo, aunque al demandado se le hicieron apreciaciones claras en aras de subsanar sus hechos, con la determinación clara de los mismos en cuanto de dónde surgía la deuda pretendida, el monto exacto de dicha obligación y de donde surgen los intereses moratorios pretendidos sobre esa suma, así como, sus pretensiones, en especial la primera y segunda respecto de la misma circunstancia de insuficiencia de sus hechos para soportar una eventual orden de requerimiento, con especificación clara e inequívoca de la composición y derivación de los conceptos que constituyen la suma dineraria que pretende en contra de la ejecutada, al igual que, la declaración de que dicha suma que pretende, no depende de una contraprestación a su cargo para que sea exigible dicha obligación, el cual es notorio ante un origen contractual de la obligación y que no cuente con los documentos para soportarlo; no subsanó las mismas.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014.
[2] Sentencia ibidem.
[3] Corte Constitucional, Sentencia C-031 de 2019.
Pr.GVS

REF. PROCESO MONITORIO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00189-00

Lo anterior, en virtud que, se limitó a indicar en cuanto a los mencionados numerales, como hecho primero y segundo, una serie de circunstancias de los que sin duda alguna se logra apreciar que la pretensión de pago del demandante ni tiene sustento alguno en un negocio jurídico efectuado con la demandada o deriva de un contrato que se hubiere efectuado entre estos, del cual hubiere quedado debiendo esa demandada un dinero en su favor, pues hace alusión a unas sumas de dinero que este hubiere aportado a la celebración de un negocio alterno, y que finalmente fue convenido solo por la demandada con un tercero para la adquisición de una vivienda, sin que ello sustente los conceptos económicos que pretende.

Por lo tanto, no se depreca de los hechos, el origen contractual alguno de las sumas que pretende ni se logró determinar la exigibilidad de la obligación, pues la mera tabulación de una suma como "*capital*" y la tasación de unos intereses moratorios, los cuales yacen del incumplimiento de una obligación de carácter civil o mercantil, pero que se pretenden estructurar de una relación negocial entre la demandada y otra tercera persona.

Aunado, al no evidenciarse de las correcciones de la demanda, la existencia de una obligación de carácter contractual entre las mismas partes, ni sus hechos, ni sus pretensiones, quedan sin piso las manifestaciones de que no depende de alguna contraprestación a su cargo el cumplimiento del dinero que requiere, no siendo plausible verificar la existencia de una obligación clara y exigible, en los términos de presentación de la demanda y con sustento en los hechos expuestos.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab5f3867c485dfd813068dd2f869723ae49f0f7bd3baca68bfa3b59e38587de**
Documento generado en 16/04/2024 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00220-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUARDO CASTELLON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 4 de abril de 2024, que fue notificado por estado No.31 del 5 de abril de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONGASE EL RECHAZO** de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HAGASE** las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1e83bf3cbc02865cb8fe7a95d3809bffc720faaaa5c90897b064e79097d87**
Documento generado en 16/04/2024 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00232-00
EJECUTANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
EJECUTADO: KAREN DE LA CANDELARIA JIMENEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea – Secuencia 4777419 de fecha 18/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 15 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que el presente proceso carece de las siguientes circunstancias para su debido estudio:

1. Pese a lo expuesto por la parte ejecutante en el encabezado del libelo tuitivo, se echa de menos en los anexos de la misma, el poder especial y la constancia en que fue conferido el mismo a CF&T ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para la debida representación del Patrimonio Autónomo demandante, lo anterior, en los términos del inciso 1 del artículo 84 del C. G. del P.

2. En el acápite de notificaciones indicó que la dirección electrónica de la demandada es karenjigu@gmail.com y, adujo en el hecho 10 que, "*bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la señora Karen de la Candelaria Jiménez Gutiérrez, se obtuvo a través de mi poderdante por intermedio del Excel de control de clientes aportada para verificar los datos demográficos de la parte demandada. Adjunto prueba de ello.*", aportando el siguiente pantallazo:

DATOS DEMOGRAFICOS DEL TITULAR	
CEDULA	32907866
NOMBRE	KARENDELACANDELARIAJIMENEZGUTIERREZ
DIRECCION DE NOTIFICACION	Cl San Isidro 27 67 Cartagena Bolívar ////Escallón Villa Kr 54 30 D 35 Cartagena Bolívar
CIUDAD DE NOTIFICACION	Cartagena–Bolívar
TELEFONO CELULAR	3045221578 // 3004095436
TELEFONO FIJO	5 – 6901829
CORREO ELECTRONICO TITULAR	karenjigu@gmail.com
ASESOR (SOLICITANTE)	ANAVANEGAS
CORREO ELECTRONICO ASESOR	ana.vanegas@covinoc.com
EXTENSION ASESOR	7383

Sin embargo, dicha manifestación y pantallazo de un documento Excel no es la evidencia requerida para tales efectos, a fin de realizar válidamente la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00232-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f978e8a53a1366086c5c969d8a714ad8c5804d0ada8576719f20618b1097398**
Documento generado en 15/04/2024 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00236-00
DEMANDANTE: AURI ESTELA SÁNCHEZ BARRETO
DEMANDADOS: HESNEIDER GUZMÁN SOLAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4780027 de fecha 19/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 15 de abril de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de la misma, se encuentra que en el escrito se indica que la parte demandada será notificada su lugar de trabajo ubicado en **"Centro Plaza San Pedro # 4-34, Cartagena de indias".**

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que ***la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

PrMPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00236-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

PrMPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00236-00

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el barrio **CENTRO,** razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f225450041f85faab0157efafd6e45c77a72b2c9a8166ed57787f98bbfc495ef
Documento generado en 15/04/2024 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

PrMPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00238-00
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.
EJECUTADO: CARLOS JULIO BOBADILLA DEULUFEUT

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4781820 de fecha 20/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de abril de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que, pese a que se aportó certificado de vigencia del poder general conferido mediante Escritura Publica No. 1577 de 7 de febrero de 2023, que data de una fecha anterior- *24 de agosto de 2023*-, en contraste con la fecha en que fue conferido el poder especial para actuar por parte del profesional del derecho, siendo este posterior, *20 de noviembre de 2023*, circunstancia que ante la temporalidad de presunción de su vigencia, imposibilita verificar la debida representación de la parte demandante a través de su apoderado judicial, en los términos del inciso 1 del artículo 84 del C. G. del P.

En ese sentido, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado anexando los documentos requeridos y precisando la falencia anotada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dea6770e53621b0ff33b70c99de11ec1840055e4a549ebf764a0d8351533e9b**

Pr.GVS

Documento generado en 15/04/2024 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00240-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCO PARQUE HEREDIA
DEMANDADO: ADIS MARIA ELLES VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4782837 de fecha 20/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted, Cartagena D.T y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que, no reúne los requisitos para su admisión, en virtud de las seguidas falencias.

En el acápite de **notificaciones y en el poder** conferido a la profesional del derecho que promueve el presente asunto, se identifica como correo electrónico de la parte demandante la dirección flamencoparqueheredia@gmail.com, el cual es el mismo del cual proviene el mandato otorgado, no coincidiendo este con la dirección electrónica que se encuentra incorporada en la copia del Registro Único Tributario aportado por dicha Copropiedad, indicando que se tendrá monica.salamanca@amarilo.com como dirección electrónica para notificaciones.

Así mismo, se percata el despacho que la información registrada en el RUT sobre el representante legal de esa Copropiedad no es la misma que registra ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias; circunstancias que, deberá subsanar la parte en aras de verificar la debida representación y titularidad del correo de la misma, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, debido que, si bien es cierto que las Copropiedades no son sujetas a registro mercantil, estas deben acreditar su información para efectos de dar alcance a la ley 2213 de 2013, referidas a su dirección para recibir notificaciones y representación legal, habiendo aportado para ello, certificado de representación expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena y el Registro Único Tributario expedido por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, con la finalidad de lograr la plena identificación de la parte registrada.

Dicho esto, observa el despacho que la representación legal registrada no coincide en ambos certificados, referenciándose en el formulario de registro único tributario a la señora Mónica Liliana Salamanca Tobar y en el certificado expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena a la sociedad ANGELUS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. representada legalmente por la señora YEISMI PAOLA PARRA ARIAS.

Siendo, así las cosas, conforme el artículo 90 del C. G. del P., este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al ejecutante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00240-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6da3d234ceb45197e790c5b3783439b93b8593a58e4c68ea2a4e89c2f987f3
Documento generado en 16/04/2024 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00242-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCO PARQUE HEREDIA
DEMANDADO: JOSEFA MARIA CHASIN IGUARAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4783431 de fecha 20/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión, Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 15 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de abril de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que, no reúne los requisitos para su admisión, en virtud de las seguidas falencias.

En el acápite de **notificaciones y en el poder** conferido a la profesional del derecho que promueve el presente asunto, se identifica como correo electrónico de la parte demandante la dirección flamencoparqueheredia@gmail.com, el cual es el mismo del cual proviene el mandato otorgado, no coincidiendo este con la dirección electrónica que se encuentra incorporada en la copia del Registro Único Tributario aportado por dicha Copropiedad, indicando que se tendrá monica.salamanca@amarilo.com como dirección electrónica para notificaciones.

Así mismo, se percata el despacho que la información registrada en el RUT sobre el representante legal de esa Copropiedad no es la misma que registra ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias; circunstancias que, deberá subsanar la parte en aras de verificar la debida representación y titularidad del correo de la misma, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, debido que, si bien es cierto que las Copropiedades no son sujetas a registro mercantil, estas deben acreditar su información para efectos de dar alcance a la ley 2213 de 2013, referidas a su dirección para recibir notificaciones y representación legal, habiendo aportado para ello, certificado de representación expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena y el Registro Único Tributario expedido por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, con la finalidad de lograr la plena identificación de la parte registrada.

Dicho esto, observa el despacho que la representación legal registrada no coincide en ambos certificados, referenciándose en el formulario de registro único tributario a la señora Mónica Liliana Salamanca Tobar y en el certificado expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena a la sociedad la sociedad ANGELUS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. representada legalmente por la señora YEISMI PAOLA PARRA ARIAS.

Siendo, así las cosas, conforme el artículo 90 del C. G. del P., este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al ejecutante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00242-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2dd06b8602fe3a5af91f4aa386b2b852ee41879fc0d868a1c673905b36d58b
Documento generado en 15/04/2024 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00244-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCO
EJECUTADO: RAFAEL ALBERTO CARRILLO PALLARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4783949 de fecha 20/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C,

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que, no reúne los requisitos para su admisión, en virtud de las seguidas falencias.

En el acápite de **notificaciones y en el poder** conferido a la profesional del derecho que promueve el presente asunto, se identifica como correo electrónico de la parte demandante la dirección flamencoparqueheredia@gmail.com, el cual es el mismo del cual proviene el mandato otorgado, no coincidiendo este con la dirección electrónica que se encuentra incorporada en la copia del Registro Único Tributario aportado por dicha Copropiedad, indicando que se tendrá monica.salamanca@amarilo.com como dirección electrónica para notificaciones.

Así mismo, se percata el despacho que la información registrada en el RUT sobre el representante legal de esa Copropiedad no es la misma que registra ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias; circunstancias que, deberá subsanar la parte en aras de verificar la debida representación y titularidad del correo de la misma, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, debido que, si bien es cierto que las Copropiedades no son sujetas a registro mercantil, estas deben acreditar su información para efectos de dar alcance a la ley 2213 de 2013, referidas a su dirección para recibir notificaciones y representación legal, habiendo aportado para ello, certificado de representación expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena y el Registro Único Tributario expedido por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, con la finalidad de lograr la plena identificación de la parte registrada.

Dicho esto, observa el despacho que la representación legal registrada no coincide en ambos certificados, referenciándose en el formulario de registro único tributario a la señora Mónica Liliana Salamanca Tobar y en el certificado expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena a la sociedad la sociedad ANGELUS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. representada legalmente por la señora YEISMI PAOLA PARRA ARIAS.

Siendo, así las cosas, conforme el artículo 90 del C. G. del P., este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al ejecutante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00244-00
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5317f41d8e11ef87b4793620f41769805f536651dd2f57cb3b0b4453d882a9c4**
Documento generado en 15/04/2024 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00249-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TARRAZA DE LOS ALPES
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA RIVERA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4786426 de fecha 21/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que la misma es presentada por la abogada YAISMIN BARRIOS DORADO, sin embargo, se percata el despacho que no obra prueba en el expediente del poder otorgado para actuar en representación de la parte ejecutante, como tampoco es referenciado dentro de los anexos en el libelo demandatorio.

En ese sentido, se evidencia que adolece del requisito contemplado en el artículo 84 del código general del proceso, el cual indica:

> *"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:". 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

Por otro lado, las pretensiones deberán ser expresadas en claridad, conforme el artículo 82 del CGP, sin embargo, en estas no se señala de manera precisa los conceptos por los cuales se pretende obtener el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procede a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00249-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7865ae269be1cdca8bdd8412be0ae17f8b18103a19638e098741ef37e83a18e4**
Documento generado en 16/04/2024 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00250-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TARRAZA DE LOS ALPES
DEMANDADO: MIRZA ALCALA VILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4786493 de fecha 21/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que la misma es presentada por la abogada YAISMIN BARRIOS DORADO, sin embargo, se percata el despacho que no obra prueba en el expediente del poder otorgado para actuar en representación de la parte ejecutante, como tampoco es referenciado dentro de los anexos en el libelo demandatorio.

En ese sentido, se evidencia que adolece del requisito contemplado en el artículo 84 del código general del proceso, el cual indica:

> *"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:". 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

Por otro lado, las pretensiones deberán ser expresadas en claridad, conforme el artículo 82 del CGP, sin embargo, en estas no se señala de manera precisa los conceptos por los cuales se pretende obtener el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procede a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00250-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2d958c3382425af72f5c4bc29a51ba85914be1e50282715cc6aaa2c124aa1**
Documento generado en 16/04/2024 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00253-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DELGADINA ROMERO RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4788015 de fecha 22/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3º del artículo en cita señala: "*…en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificaciones de la demandada se ubica en *"CLL 8 CARRERA 8, CONJUNTO PORTANOVA, BLOQUE 2, APTO 203 B* EN CARTAGENA – BOLÍVAR", sin embargo, no se precisa el barrio al que pertenece dicha dirección. Siguiendo con el estudio de la demanda, dentro del título que se pretende ejecutar visible a folios 5 - 32, se indica como dirección SERENA DEL MAR, CARTAGENA, siendo este un barrio que no pertenece a la jurisdicción en la que es competente para conocer esta judicatura.

Según dichas disposiciones, y atendiendo que si bien la parte demandante tiene la posibilidad de elegir radicar la demanda ante el juez donde deba cumplirse el pago de la obligación, se advierte que al no especificarse de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el titulo valor y que además el domicilio del demandado no se encuentra incluido dentro de nuestra competencia, esta judicatura no podrá avocar el conocimiento del presente asunto, y más teniendo en cuenta que los juzgados de pequeñas causas fueron creados con un objetivo específico, delimitándoseles la competencia territorial a los barrios indicados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00253-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30e37a70c9f4d178c7f1f7fbf3afe230cfb2965fe6ff4fb76318b73fd428c3**

Documento generado en 16/04/2024 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00255-00
EJECUTANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: MILTON DE JESUS GARZON GANEM

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4789018 de fecha 22/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 16 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia objetiva en razón a la cuantía, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

Según la previsión normativa del artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que se solicita librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A. *POR EL PAGARE NUMERO 850111552*
   1. *La suma de $49.595.162 que corresponden al capital insoluto del pagare número 850111552.*
   2. *Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados y liquidados a una tasa del 33.51% E.A desde el 31 de octubre de 2023 y hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio.*
   3. *Condenar a la ejecutada a pagar las costas de este proceso a favor de la entidad demandante.*

Así las cosas, observamos que, de conformidad con el numeral primero de las pretensiones elevadas, las mismas ascienden a un monto de $49.595.162, más los intereses moratorios generaros desde el 31 de octubre de 2023 hasta le fecha de presentación de la demanda, esto es 22 de marzo de 2024, los cuales se hallan liquidados por la suma de $6.601.570,68 (ver tabla).

$ 49.595.162,00	33,51	/360	1	**$ 46.164,83**	**oct-23**
$ 49.595.162,00	33,51	/360	30	**$ 1.384.944,90**	**nov-23**
$ 49.595.162,00	33,51	/360	31	**$ 1.431.109,73**	**dic-23**
$ 49.595.162,00	33,51	/360	31	**$ 1.431.109,73**	**ene-24**
$ 49.595.162,00	33,51	/360	28	**$ 1.292.615,24**	**feb-24**
$ 49.595.162,00	33,51	/360	22	**$ 1.015.626,26**	**mar-24**
	33,09	/360		**$ 0,00**	**abr-24**
SUBTOTAL				**$ 6.601.570,68**	

Bajo ese entendido, se percata el despacho que para la fecha en que se interpuso la demanda en cuestión las pretensiones arrojaban un total de $56.196.732, excediendo este valor los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación de la Litis, esto es, $52.000.000.oo, por lo que sin lugar a duda alguna, nos encontramos frente a un proceso de menor

cuantía, y en consecuencia, un proceso de doble instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta judicatura, pues se reitera, solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado en el Art 17 del C.G.P.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, en razón a la cuantía, toda vez que la misma sobrepasa los 40 SMLMV, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.JAB

Código de verificación: **2dd428dcdfa468150a82d3a3634f4764d8f5a3414fd7a2934eca4ec9c9562e4e**
Documento generado en 16/04/2024 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00269-00
EJECUTANTE: ADAN RAMIREZ MORA S.A.S (DIGASOL)
EJECUTADO: ROLAUTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4802477 de fecha 05/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 16 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 16 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que desde la designación de las partes y en el acápite de notificaciones, la parte demandante indica la dirección física "*BARRIO PIE DE LA POPA AVENIDA PEDRO DE HEREDIA CALLE 32 # 24 – 35*", como sitio de notificación de la sociedad demandada, por lo tanto, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 de dicho estatuto procesal, dispone que "*la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante.*" (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, el Acuerdo CSJBOA18-160 establece que esta Judicatura tiene competencia por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno Nº 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En este sentido, es menester precisar, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los Jueces Civiles Municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Barrio Pie de la Popa, de acuerdo con consulta elevada en el Mapa Interactivo Digital de Asuntos de Suelo – MIDAS, herramienta tecnológica dispuesta por la Secretaría de Planeación Distrital de esta ciudad para múltiples consultas; se encuentra en la Unidad Comunera de Gobierno No. 1, es claro que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

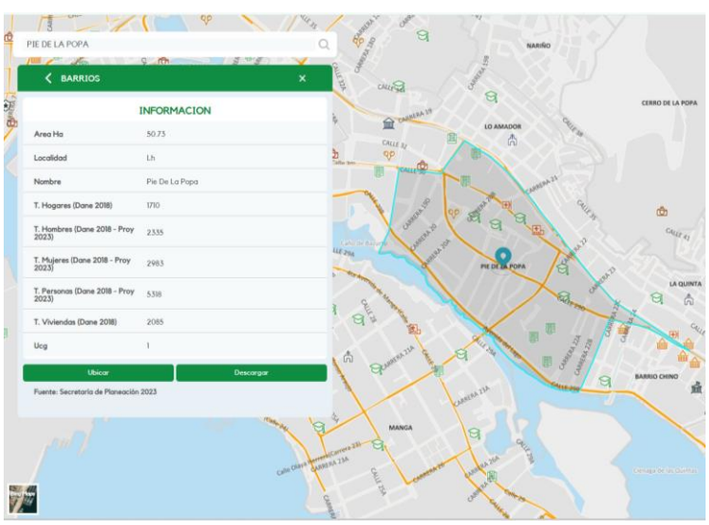

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00269-00

Por lo tanto y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se rechazará la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia a la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bbaee76e0b4e9c35b139ef037affb84a5492af35fb3da2183c412c32fff213**
Documento generado en 16/04/2024 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS